



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-469/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Ciudadana, por conducto de su representante suplente¹, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² con sede en Ayahualulco, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-127/2021 y TEV-RIN-128/2021 acumulados**, en la que, se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de

¹ Se precisa que, si bien el ciudadano Leonardo Mauricio Mendoza Sedado, se ostenta como representante propietario, lo cierto es que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante suplente.

² En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas OPLEV

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴, referente a la elección del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes** por ser una reiteración, en idénticos términos, a los expuestos en la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Veracruz, así como por esgrimir argumentos novedosos sobre los cuales dicho Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

Aunado a que esta Sala Regional considera **infundado** el disenso respecto a la indebida determinación del Tribunal responsable de no valorar su escrito de ampliación de hechos y pruebas supervenientes, en atención a que los motivos de disenso hechos valer no son de la

⁴ En lo sucesivo también se le podrá referir por sus siglas PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

entidad suficiente para desvirtuar las razones expuestas en la sentencia controvertida respecto a que no serían analizados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal con cabecera en Ayahualulco, Veracruz, realizó el cómputo municipal.
4. **Recuento parcial en sede administrativa.** Durante el desarrollo del referido cómputo, se determinó realizar el recuento parcial de diez paquetes electorales en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

⁵ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

SX-JRC-469/2021

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	567	Quinientos sesenta y siete
	4,824	Cuatro mil ochocientos veinticuatro
	20	Veinte
	1,204	Mil doscientos cuatro
	417	Cuatrocientos diecisiete
	85	Ochenta y cinco
	40	Cuarenta
	3,046	Tres mil cuarenta y seis
	194	Ciento noventa y cuatro
	46	Cuarenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
Votos válidos	10,453	Diez mil cuatrocientos cincuenta y tres
 VOTOS NULOS	425	Cuatrocientos veinticinco



PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTACIÓN TOTAL	10,878	Diez mil ochocientos setenta y ocho

5. A partir de lo anterior, se obtuvo que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de mil setecientos setenta y ocho votos (1,778), lo que equivale al 16.34%.

6. **Declaración de validez de la elección.** En su momento el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidieron las constancias de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

7. **Recursos de inconformidad local.** El trece de junio posterior, inconformes con lo señalado en el punto anterior, el Partido Unidad Ciudadana, por conducto de Leonardo Mauricio Mendoza Sedano y Dulce María Herrera Cortés, en su carácter de representantes ante el Consejo Municipal de Ayahualulco y Consejo General, ambos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, promovieron recursos de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal de la elección de ediles, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento mencionado. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local integró los expedientes TEV-RIN-127/2021 y TEV-RIN-128/2021.

⁶ En adelante podrá identificarse por sus siglas PRI.

8. Apertura de incidente de recuento. El diez de julio siguiente, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver lo solicitado por el partido actor, el cual quedó registrado con la clave TEV-RIN-127/2021 INC-1.

9. Resolución incidental. El catorce de julio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó improcedente la pretensión del partido actor de un nuevo recuento total y parcial de votos.

10. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-127/2021 y su acumulado, en la que se determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI, en la elección de integrantes de Ayuntamiento en Ayahualulco, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Demanda federal. El veintiséis de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el Partido Unidad Ciudadana, a través de su representante suplente, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

12. Recepción y turno. El treinta de septiembre posterior, se recibieron por parte del Tribunal Electoral local la demanda presentada por el partido político y demás constancias, por las que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el



expediente **SX-JRC-469/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Ciudadana mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayahualulco y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

17. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable y, en la misma constan el nombre y firma de quien promueve, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Municipal de Ayahualulco, Veracruz. Además, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad⁷. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley para tal efecto, en atención a que la sentencia que se impugna fue emitida el veintiuno de septiembre pasado y notificada a la parte actora de manera personal el veintidós siguiente,⁸ por lo que el plazo para promover el medio de

⁷ Consultable en los folios 1530 y 1531 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 743 al 747 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.



impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el último de los días señalados se tiene que es notoria su presentación oportuna.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Unidad Ciudadana, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Ayahualulco, Veracruz. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que el Tribunal local le reconoció dicho carácter en la sentencia primigenia, en la que acudió como parte actora.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁹

Requisitos especiales respecto del juicio de revisión constitucional electoral

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el promovente, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97¹⁰** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, misma que refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y.firmeza>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**,¹¹ de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

29. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos del partido actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral debió decretar la nulidad de la elección, ante la actualización de irregularidades graves y no reparables aunado a que las dieciséis casillas impugnadas por diversas causales de nulidad de votación constituyen el 57.14% de las veintiocho que fueron instaladas en el Municipio, por lo que, de asistirle la razón al partido actor la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Ayahualuco, Veracruz.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós,

¹¹ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica de este Tribunal:**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>



de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

31. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**



COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".¹²

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA."¹³**
- **La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁴**

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.

36. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada dentro del expediente TEV-RIN-127/2021 y TEV-RIN-128/2021 acumulados, en la que, se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

37. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

A. Nulidad de votación recibida en dieciséis casillas, al actualizarse las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz.

B. Nulidad de elección al actualizarse lo previsto en el artículo 397 del Código Electoral local.

C. Solicitud de recuento.

D. Indebida determinación de no tomar en consideración la ampliación de hechos y presentación de pruebas supervenientes.

38. Por **método**, esta Sala Regional, en primer lugar, analizará el disenso relativo a la indebida determinación de no tomar en cuenta el escrito de ampliación; de forma posterior y, de manera conjunta, los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, nulidad de elección y los planteamientos relativos a la solicitud de recuento.

39. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se expresaron en la demanda, lo que en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



QUINTO. Estudio de fondo.

D. Indebida determinación de no tomar en consideración la ampliación de hechos y presentación de pruebas supervenientes.

40. Refiere el partido que fue indebido que el Tribunal responsable no tomara en cuenta los hechos expuestos en el escrito de ampliación ni valorara las pruebas ahí señaladas, ya que representaban hechos reales y sustentados, lo cual fue en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Consideraciones del Tribunal Electoral local.¹⁶

41. El Tribunal responsable señaló que no pasaba inadvertido que el quince de septiembre pasado, el Partido Unidad Ciudadana presentó ante dicho órgano jurisdiccional escrito signado por Leonardo Mauricio Mendoza Sedano, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político, mediante el cual acudió a ofrecer, lo que, a su decir, eran pruebas supervenientes.

42. En dicho recurso, refiere el Tribunal responsable se señalaron diversos hechos y se anexaron imágenes fotográficas a color con la descripción exacta de modo, tiempo y lugar, junto la narración de los hechos que cada una de dichas imágenes representa, en el que solicitó fueran analizadas y valoradas en su contexto y a su vez se valoraran las pruebas que anexó a dicho escrito.

¹⁶ Visible de la página 271 a la 284 de la sentencia impugnada.

43. Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró que su ofrecimiento se realizó en forma extemporánea, dado que como lo exige el artículo 361, primer párrafo, del Código Electoral local, el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Por lo que, ninguna prueba aportada fuera de estos plazos sería tomadas en cuenta al resolver.

44. Asimismo, refirió que conforme a lo previsto en la jurisprudencia **12/2002** de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**", las pruebas supervenientes son:

- a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En este caso, se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

45. Por otra parte, refirió que los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el



carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

46. En ese sentido, razonó que no se les podía conceder la calidad de pruebas supervenientes, dado que, como lo refirió el partido actor, si bien surgieron con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no se acredita que no hubieran sido ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, dado que se limita a señalar que las aporta hasta este momento en que tuvo conocimiento de ellas.

47. Lo anterior, dado que consideró que no cumplían con el carácter de documentales supervenientes, debido a que versan sobre la supuesta realización de reuniones públicas con la presencia del ahora candidato difundiendo los logros obtenidos por la administración municipal, hechos sucedidos desde agosto de dos mil veinte, así como la supuesta utilización de recursos materiales y financieros por parte del Ayuntamiento para favorecer la campaña de José Arturo Morales Rosas.

48. De la misma forma, respecto del supuesto conflicto de intereses entre los supuestos familiares que fungieron como integrantes del Consejo Municipal, refirió que tal cuestión fue pública desde el momento que fue aprobada la integración de los órganos desconcentrados del OPLEV.

49. En ese contexto, refirió el Tribunal responsable que no era procedente admitir los medios probatorios sujetos a estudio, ante la extemporaneidad en su ofrecimiento en el presente medio de impugnación.

50. Asimismo, señaló que en el contenido del escrito el Partido Unidad Ciudadana expuso nuevos agravios, por lo cual el órgano jurisdiccional local consideró que su pretensión era la ampliación de la demanda inicial. Sin embargo, adujo que, al encontrarse tales motivos de disenso relacionados con los hechos indicados en el ocurso inicial, se considera que no devienen en hechos supervinientes sobre los que el actor no tuviera conocimiento al momento en que ejerció su derecho de acción primigeniamente, de ahí que no ha lugar tampoco admitió dicho ocurso en vía de ampliación de demanda.

51. Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban a la presentación de la demanda; criterio que se recoge en la jurisprudencia **18/2008** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES**



ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE EL ACTOR".

52. De ahí que, al no ser hechos supervinientes o desconocidos previamente por el actor, el Tribunal responsable adujo que no se actualizaba la hipótesis que da lugar a la ampliación al tenor de la jurisprudencia aludida, de ahí que consideró improcedente admitir a trámite la ampliación de demanda.

Postura de esta Sala Regional.

53. El disenso expuesto ante esta Sala Regional se considera **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

54. En principio, cabe precisar que los citados razonamientos del Tribunal Electoral local no son controvertidos por el partido actor en el presente juicio constitucional, dado que sólo sustentó su agravio en que el Tribunal responsable debió tomar en consideración los hechos expuestos en el escrito de ampliación de demanda, así como las pruebas aportadas en el mismo.

55. Ahora bien, en el mejor de los supuestos para el actor, en el sentido de que el promovente hubiese controvertido las razones del Tribunal responsable para no admitirle su escrito de quince de septiembre del año en curso como una ampliación de demanda y pruebas supervinientes, esta Sala Regional determina que tampoco le asistiría la razón, dado que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que no podía tomarse dicho escrito como una ampliación de demanda ni las pruebas aportadas como supervinientes.

56. Ello, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnar ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por una segunda u ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

57. Lo anterior, dado que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, salvo en los casos de excepción, es decir, cuando el promovente conozca de circunstancias o hechos de manera posterior a la presentación de la demanda, o bien que surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones.

58. Por tanto, se tiene que será admisible la ampliación de una demanda, siempre y cuando los hechos que en ella se plasmen guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



59. Aunado a lo citado de forma previa, se tiene que la ampliación de la demanda procederá cuando la misma se presente dentro de igual plazo al previsto para impugnar, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

60. Criterios que se han sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”¹⁷** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.”¹⁸**

61. En ese sentido, se tiene que, si bien el actor en su escrito de demanda se duele de que el Tribunal local no tomó en consideración los argumentos plasmados en el escrito en cita, lo cierto es que se trata de hechos que acontecieron previo al día de la jornada electoral, los que, en su estima, influyeron en el resultado de la votación a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

62. De ahí que, que se comparta la determinación del Tribunal responsable respecto a que las circunstancias expuestas no se trataron de hechos supervinientes sobre los que el actor no tuviera conocimiento al momento en que ejerció su derecho de acción

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 130-132.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 132-133.

primigeniamente ni se advierte que los medios probatorios aportados tuvieran el carácter de supervenientes.

63. Ahora bien, el partido actor posterior a señalar la aparente indebida determinación señaló, en esencia, los planteamientos siguientes:

- Uso de reuniones públicas para que a través de logros obtenidos de la administración municipal se promoviera la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional previo al proceso electoral;
- Conflicto de intereses ocasionado con los nombramientos de las personas que integran el Consejo Municipal Electoral del OPLEV en Ayahualulco, en el que figuraron familiares directos de empleados del Ayuntamiento con cargos de dirección, familiares directos del candidato suplente a la presidencia municipal del PRI, así como detectar mentiras en la entrevista de uno de los integrantes del Consejo;
- Violencia generalizada durante los días previos y durante la jornada electoral, el Ayuntamiento utilizó personal de la policía y civiles como grupo de choque; y
- La utilización de recursos materiales y financieros por parte del Ayuntamiento hacía la campaña del candidato del PRI José Arturo Morales Rosas.

64. En concepto de esta Sala Regional tales agravios se califican como **inoperantes** por novedosos, dado que del análisis de la



demanda local no es posible advertir que dicho planteamiento fuera indicado ante el Tribunal Electoral local en la demanda primigenia.

65. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”¹⁹

66. Además, tal circunstancia se corrobora en atención a que los argumentos expuestos ante esta Sala Regional de la página 46 en adelante se tratan de lo mismos planteamientos que se identificaron en el escrito presentado el quince de septiembre pasado,²⁰ visible del folio 1295 al 1353 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro citado, el cual como ya se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local estimó que no podía ser admitido, al no poderse considerar que se trataba de una ampliación de demanda ni de pruebas supervenientes. Argumentos que no fueron controvertidos ante esta instancia jurisdiccional.

67. Por tanto, esta Sala Regional considera que no resulta viable emitir pronunciamiento alguno respecto a tales argumentos ya que no fueron materia de la *litis* que se resolvió ante el Tribunal Electoral

¹⁹ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

²⁰ Cabe señalar que en el escrito presentado ante el Tribunal responsable se señala un mayor número de argumentos y se anexan diversas imágenes que no fueron presentadas ante esta instancia jurisdiccional federal.

de Veracruz. De ahí que se determine la **inoperancia**, de los planteamientos bajo análisis.

A. Nulidad de votación recibida en dieciséis casillas, al actualizarse las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz.

68. El partido actor refiere que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, por lo que solicita se anule la votación de dieciséis casillas, por las razones que se expresan que se exponen a continuación.

No.	Sección y tipo de casilla	Localidad
1	0466 B	El Triunfo
2	0466 C1	El Triunfo
3	0466 E1	Tlalconteno
4	0466 E1C1	Tlalconteno
5	0468 E1	Cetlalpan
6	0469 C2	Xololoyan
7	0470 B	Apanteopan
8	0470 C1	Apanteopan

No.	Sección y tipo de casilla	Localidad
9	0470 C2	Apanteopan
10	0470 E1	Altamirada
11	0470 E2	Altamirada
12	0471 B	Xocotepec
13	0471 C1	Xocotepec
14	0472 B	Xoquitla
15	0472 C1	Xoquitla
16	0472 E1	Mazazontipan

A.I Instalación de las casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.

69. El partido actor aduce que las casillas que se enunciaron se instalaron en un domicilio diverso al señalado por el Consejo, ya que los lugares descritos en el encarte difirieron de los lugares en los que fueron instaladas en términos de la información asentada por los funcionarios de las mesas directivas en las actas correspondientes de la jornada electoral, de las que se advierte que



no existió causa justificada,²¹ para que se determinara que las casillas descritas, fueran instaladas en otra dirección.

70. Lo que, en estima del partido actor, desincentivó la votación de la ciudadanía al provocar incertidumbre respecto a la ubicación de la casilla electoral que, de manera reiterada, en cada proceso electoral, han sido instaladas en el mismo lugar; hecho que resulta determinante en virtud de la violación al principio de certeza.

71. Asimismo refiere que, se presentó confusión del electorado ante la incapacidad de comprobar fehacientemente que la casilla corresponde al lugar predestinado para tal efecto por el OPLEV y, con ello, vulneró el derecho a votar al no haber proporcionado las condiciones de seguridad necesarias para brindar seguridad sobre el lugar en donde se podía ir a emitir el sufragio; hecho que generó la determinancia cuantitativa en la medida en que la diferencia asentada en el acta de jornada electoral correspondiente entre el primero y segundo lugar resulta menor a la cantidad de ciudadanos que resultó impactada ante la flagrante vulneración al lugar de instalación de las casillas impugnadas.

A.II Entrega, sin causa justificada, del paquete electoral fuera de los plazos que señala el Código Electoral local.

72. El partido actor aduce que la entrega extemporánea de los expedientes sólo será justificable cuando exista un caso fortuito para lo cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada de

²¹ Entendiendo ésta como las relacionadas con casos fortuitos o aquellos eventos o fenómenos atribuibles a la naturaleza que se encuentran fuera de la voluntad humana y los de fuerza mayor o aquellos hechos imputables a personas que son insuperable, imprevisibles o inevitables y originan que una o más personas realicen conductas contrarias al deber jurídico.

recepción de paquetes electorales, ya que, la entrega fuera de los plazos previstos se encuentra vinculada a la evidencia de que carece de la integridad y certeza con la que fue sellado por los funcionarios de casilla, lo que debe traer como consecuencia que se decrete la nulidad de la votación.

73. En ese sentido, el partido actor refiere que la paquetería electoral de las dieciséis casillas que fueron enunciadas de forma previa se entregó, sin causa justificada, de manera extemporánea, por lo que solicita que la votación recibida en dichas casillas sea anulada.

A.III Nulidad de votación de casilla consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diverso al determinado por el Consejo respectivo.

74. El partido actor refiere, que la realización de las labores de escrutinio y cómputo realizadas fuera del ámbito geográfico, especificado en el encarte para la instalación de las casillas, conlleva la vulneración al principio de certeza electoral, al dilatar la inmediatez de la contabilización de la votación depositada en las urnas y, vulnera la publicidad de los actos públicos como máxima de certeza en la obtención de los resultados de la jornada electoral.

75. Lo anterior, refiere el actor es una causal determinante a la violación de los principios rectores de la materia electoral, que también vulnera el derecho a ser votado por parte del candidato a presidente municipal que fue objeto de la votación ciudadana, sin que ésta estuviera en posibilidad de ser contada por los



funcionarios destinados para tal efecto, mediante condiciones mínimas de seguridad que garantizaran que, en efecto, los resultados asentados en las actas de la jornada electoral, son el reflejo de la voluntad soberana de la ciudadanía que acudió a elegir al candidato a presidente municipal.

76. En ese sentido, refiere el partido que en los escritos incidentales de los representantes del Partido Unidad Ciudadana, quedó evidenciado que las labores de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas fueron realizados sin que en las propias actas se asentara, una causa justificada que acreditara la necesidad de trasladar los materiales y los resultados electorales a un lugar diverso a aquel que, de manera primigenia y legalmente acreditada, se determinó como el que reúne las condiciones necesarias para ser destinado como el lugar avalado para tal efecto.

A.IV Nulidad de votación de casilla consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

77. El partido refiere que, en las dieciséis casillas señaladas, inició la recepción de la votación fuera del plazo previsto para ello, sin que existiera causa o motivo que justificara dicho acto, dado que atendiendo a los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva, así como de los designados por la autoridad electoral que se encuentran en el encarte, todos estuvieron presentes.

78. Lo anterior, en consideración del partido actor, implicó que se dejara de recibir la votación que le habría dado el triunfo al Partido Unidad Ciudadana; por lo que considera resulta determinante dado que dichos sufragios superarían la diferencia de la votación entre el candidato ganador y el segundo lugar.

A.V Nulidad de votación de casilla consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas.

79. El partido aduce que el día de la jornada electoral, en las casillas que se impugnan, se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y que no tienen sus domicilios en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

80. Lo que trae como consecuencia que se incumpliera con lo previsto en el Código, en tanto que en éste se establece como requisito que quienes sustituyan a las personas que habían sido electas para desempeñar un cargo dentro de las casillas sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla, ello conforme a lo previsto en las jurisprudencias **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”** y **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”**



81. Siendo que, ante el incumplimiento de dicho requisito se pone en duda la certeza en la recepción de la votación, ya que del artículo 181 del Código Electoral local se advierte que los órganos facultados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla a través de cuatro funcionarios que son el presidente, el secretario y los escrutadores, que fueron designados conforme lo establece la norma, lo que en la especie no aconteció y con ello se afectó el funcionamiento de la recepción de la votación.

82. A fin de acreditar su dicho, el actor refiere que adjunta a su escrito de demanda las actas de la jornada electoral de las casillas en las que se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente.

A.VI Nulidad de votación de casilla consistente error y dolo.

83. El partido aduce que existe un error manifiesto en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, ello ante la existencia de discrepancia entre las cifras que se establecieron en las propias actas de escrutinio y cómputo, es decir, en los rubros votos extraídos de la urna, votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

84. Circunstancia que, en estima del actor, fue consecuencia de una estrategia sistemática de errores dolosos que beneficiaron al

candidato del Partido Revolucionario Institucional y perjudicaron al Partido Unidad Ciudadana en el Municipio de Ayahualulco.

A.VII Nulidad de votación de casilla consistente en permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores.

85. El actor refiere que en las casillas impugnadas un gran número de ciudadanos que no cumplían con los requisitos constitucionales y legales para ejercer su derecho a sufragar, entre ellos, representantes de partidos políticos, votaron para la elección de ayuntamientos.

A.VIII Nulidad de votación de casilla consistente en impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

86. El actor manifiesta que los representantes de los partidos distintos al PRI fueron expulsados en todas las casillas en las que ganó dicho partido, lo cual quedó evidenciado en las hojas de incidentes y escritos de protesta.

87. Como ejemplo refiere la casilla 0466 C1 en la que en el acta de escrutinio y cómputo no existe alguna firma de los representantes y en la 0465 C2 se presentó una queja debido a que los paquetes venían sin la hoja de incidentes presentada por el representante del Partido Unidad Ciudadana, en las 0466 B y 0466 C1 la gente retiró, sin causa justificada, a los representantes de casilla de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Unidad Ciudadana, sólo dejando a los del Partido Revolucionario



Institucional para realizar el cómputo ellos solos con los funcionarios de casilla.

A.IX Nulidad de votación de casilla consistente en haber ejercido violencia o presión sobre los miembros de las mesas directiva de casilla.

88. El actor manifiesta que en las casillas que se impugnan estuvieron presentes servidores públicos, con nivel superior, como representantes del PRI, situación que implicó presión evidente sobre los miembros de las mesas directivas y resultó determinante para establecer la violación a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir los procesos electorales.

A.X Nulidad de votación de casilla consistente en haber impedido el derecho de sufragio a los ciudadanos.

89. El actor manifiesta que en las casillas impugnadas se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación, por lo que solicita se anule la votación de las casillas impugnadas.

A.XI Nulidad de votación de casilla consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

90. El partido actor aduce como irregularidades las siguientes:

- Se verificaron votos con letras y símbolos contabilizados a favor del PRI, lo que hace suponer que fueron condicionados a cambio de algo;
- Casilla 0465 C2 no llegó la hoja de incidentes;
- Se verificó que el día del cómputo llegaron más boletas que personas en la lista nominal;
- En la casilla 0466 C1 todas las copias de actas de escrutinio y cómputo con las que se realizó el conteo preliminar tenían cero, pero en el conteo definitivo se verificó que en el acta estaba asentado el dato de que se habían recibido ciento dieciocho votos para el candidato de Unidad Ciudadana, lo que evidencia que se manipuló el contenido;
- En la casilla 0465 C2 hubo folios discontinuos, del folio 1299 al 1397 y del 1461 al 2000, llegando seiscientas cuarenta y nueve boletas, lo que dejó en duda dónde quedaron los 53 folios restantes.

B. Nulidad de la elección por actualizarse lo previsto en el artículo 397 del Código Electoral de Veracruz.

91. Sobre esta temática aduce el partido actor que durante la campaña se estuvieron realizando diversos actos por funcionarios municipales para favorecer al candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, la desviación de recursos.



92. Asimismo, aduce que existió participación del Ayuntamiento en actos relacionados con la promoción y participación de servidores públicos en actos de representación política a favor del candidato del PRI de nombre Arturo Morales Rosas, quien es hermano del actual presidente municipal de Ahualulco Filiberto Morales Rosas.

93. Además, refiere el partido que se condicionó el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional al inicio de obras públicas, lo cual, en su estima resulta evidente en razón de que días previos a la elección se realizaron trabajos de obra en algunas comunidades del municipio, coincidentemente en donde se establecieron veintidós de las veintiocho casillas electorales.

94. También señala que días previos a la jornada electoral se presentaron actos de violencia por lo que el Ayuntamiento utilizó a la policía municipal como grupo de choque, dado que estuvieron intimidando a los funcionarios de casilla y a los representantes de los partidos Unidad Ciudadana, Verde Ecologista de México y MORENA, incluso, refiere que se presentaron quejas y denuncias por la intimidación, dado que quienes pretendieron evitar la compra de votos fueron golpeados y amenazados.

C. Solicitud de recuento.

95. El partido actor solicita que se lleve a cabo el recuento de las dieciséis casillas impugnadas, debido a que la paquetería electoral de éstas fue manipulada contra el Partido Unidad Ciudadana.

96. Además, refiere que, ante el hecho de haber identificado boletas falsas en otros, era necesario que las casillas a que hace referencia fueran recontadas.

Postura de esta Sala Regional

97. En estima de esta Sala Regional los agravios expuestos por el partido actor devienen **inoperantes** toda vez que son reiterativos de lo que hizo valer ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

98. Se ha precisado que los agravios, si bien no existe una forma sacramental para estructurarlos o procedimientos previamente establecidos para sus formalismos, si tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la autoridad responsable son contrarios a derecho; por ende, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

99. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²²

100. En este orden de ideas, si en el caso, los agravios dejaron de atender tales requisitos, resultan **inoperante**, dado que reitera, de manera idéntica, los argumentos que expusiera ante el Tribunal Electoral local al promover el recurso de inconformidad contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, sin que se advierta que confronte eficazmente las consideraciones expuestas

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y 6. <http://portal.te.gob.mx/>



por el Tribunal responsable, a modo que esta Sala Regional pueda realizar el estudio respectivo.

101. En efecto, la falta de argumento tendente a confrontar las razones expuestas por parte del Tribunal Electoral local se corrobora con la lectura de la página 3 a la 44 de la demanda primigenia.

102. En ese sentido, de las páginas citadas se puede observar que se trata de idénticos argumentos a los expuestos de la página 3 a la 40 y de la 42 a la 46 de la demanda a partir de la cual se integró el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

103. Lo anterior, porque en ambas demandas se hacen valer agravios relacionados con las once causales de nulidad de votación recibida en casilla que prevé el artículo 395 del Código Electoral local, así como la solicitud de recuento y la nulidad de la elección al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 397 del citado ordenamiento, sin que se enderecen planteamientos a fin de demostrar que lo resuelto por el Tribunal responsable no estuvo apegado a Derecho, sino que sólo volvió a señalar los argumentos ya expuestos.

104. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formula el partido promovente, deberían estar encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, en el entendido de que el juicio que se resuelve no

constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

105. En ese sentido, se tiene que la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, ya que con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, bien por alguna omisión.

106. De ahí que, se insiste el actor no combate frontalmente las razones y fundamentos que expuso el Tribunal responsable al analizar las pruebas aportadas, sino que, son una reiteración de la demanda del recurso de inconformidad TEV-RIN-127/2021 y acumulado.



107. Al respecto, cobra aplicación la razón esencial de la tesis **XXVI/97** de rubro “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”²³.

108. Por lo que, con independencia de las razones que dio el Tribunal responsable para confirmar los actos impugnados, se determina que sus agravios resultan **inoperantes** y esta Sala Regional no puede verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

109. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor refiere como agravios décimo cuarto y décimo sexto que aun y cuando se detectaron diferencias en diversas actas de escrutinio y cómputo no se realizó el recuento de los paquetes electorales y, respecto de las que sí se realizó el recuento se advirtieron diversas boletas que no eran auténticas, siendo que por tal razón se solicitó la apertura de todos los paquetes electorales, negándose el Presidente del Consejo Municipal a que se llevara a cabo, lo cual era necesario para evidenciar la manipulación de las boletas electorales.

110. Tales argumentos resultan **inoperantes** porque no fueron expuestos en la instancia jurisdiccional local, por lo que éstos son novedosos, ya que no fueron expuestos en la demanda local y el Tribunal responsable no se pronunció sobre aquéllos.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. <http://portal.te.gob.mx/>

111. Como resultado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Regional al haberse calificado como **infundado e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

112. En consecuencia, queda firme la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ayahualulco, Veracruz.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

114. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Consejo General del



Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JRC-469/2021